

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5.
Demandados: NINI PAOLA CORZO PAVA C.C. 1.003.340.966.
RAFAEL ENRIQUE POLO ARAUJO C.C. 77.034.022.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00518-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3079

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el representante legal de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada NINI PAOLA CORZO PAVA C.C. 1.003.340.966, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAA: UHH 90C; CILINDRAJE: 153; MARCA: YAMAHA; TIPO: FZ16; MODELO: 2013; MOTOR: 45D3038812; CHASIS: 9FKKG047D2038812.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3135 de fecha 22 de julio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordéñese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de término de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandado : MIRIAM RIVERO RIOBO
DIOSENEL VICENTE RIVERA TORRES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00555 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3060

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.47 Vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

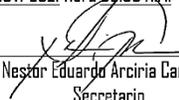
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.


Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
Demandado : VICTOR LOBO MURIEL
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01420 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3063

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada (fl. 19 Cuad. Ppal.) por la Doctora EVELIN ARIAS MERIÑO, se accede a la misma y se le reconoce la personería a la doctora MABEL LUCIA LOPEZ EZQUEA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.765 y tarjeta profesional No. 274077 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIARIA YA S.A.S.
Demandado : BREINER RAFAEL SANTIAGO FLOREZ
RICARDO SANMIGUEL CHARRY
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01853 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3061

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.55 Vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : BLADIMIRO ALVAREZ ALVAREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00331 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3059

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.40Vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES –:
COONSERGE- NIT. 900101420-9
Demandado : ALCIDES ENRIQUE LUQUÉS CARRILLO C.C. 7.605.150
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01267-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 3062

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CLÍNICA DEL CESAR S.A. NIT. 892.300.979-9
Demandados : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00093-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3029

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por José Alberto Orozco Tovar apoderado de la parte demandante solicita terminación por pago total tal y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P. en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA Y COMULTRASAN S.A.
- El embargo y retención del 30% de los dineros legalmente embargables, que tenga o llegare a percibir el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, NIT. 899999034-1, como contratista de la secretaria de salud municipal de Valledupar – cesar y de la secretaria de salud departamental del cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2374 de fecha 21 de mayo del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El despacho niega la medida cautelar de embargo y retenciones de las sumas de dineros que tenga el demandado en las cuentas de las entidades bancarias, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 21 de mayo de 2019.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1172 de fecha 06 de mayo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del crédito que tiene la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ella contra DIVA DE JESÚS CABELLO QUINTERO, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo radicación 2018-00359-00.

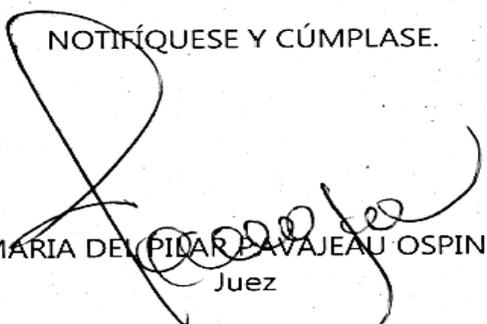
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1330 de fecha 21 de mayo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

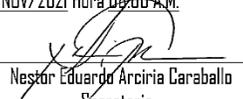
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO (EJECUTIVO A CONTINUACION)
DEMANDANTE: CELSO AGUILAR GOMEZ
DEMANDADOS: MARIE SHIRLEY LLANOS ORELLANO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00469-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.3083

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CELSO AGUILAR GOMEZ y en contra de MARIE SHIRLEY LLANOS ORELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), por concepto de capital adeudado, ordenado en providencia del 30 de enero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -01 de octubre de 2016-, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500), por concepto de condena en costas y agencias en derecho aprobadas y liquidadas en auto de fecha 20 de noviembre de 2019.
- d) Por las costas que se llegaren a causar en este proceso ejecutivo.
- e) El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas que fue aprobada dentro del proceso monitorio, toda vez que este tipo de intereses se genera sobre negocios mercantiles o comerciales y no sobre condena impuestas en providencia judiciales.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G.P. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados : DIANA MARCELA DAZA ÁLVAREZ C.C. 49.787.825
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00483-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3057

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el representante legal y el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA MARCELA DAZA ÁLVAREZ C.C. 49.787.825, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2357 de fecha 30 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados : FABIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO C.C. 12.645.375
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00413-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2964

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FABIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO C.C. 12.645.375, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-126190.

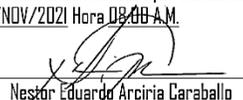
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4379 de fecha 16 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.609.593
DEMANDADO: NANCY MENDOZA PEREZ C.C. 49.771.912
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00158-00.
ASUNTO: Corrige Mandamiento de pago

AUTO N° 3085

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en el mismo se omitió indicar que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real (HIPOTECA).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real (hipoteca), con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 Y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR y en contra de NANCY MENDOZA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.250.000), por concepto de saldo capital adeudado contenido en el pagaré objeto de recaudo.*
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -04 de marzo de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-63666, de propiedad de NANCY MENDOZA PEREZ C.C. 49.771.912. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (cesar), para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art.111 del C.G.P)

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, C.C. 73.180.309 y T.P. 137299, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO : OMAR NARVAEZ CADENA C.C 5117775
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00599-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3040

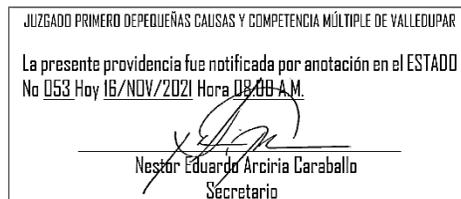
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, revisado el poder adjunto se observa que si bien este cumple con los requisitos mencionados, en el mismo no se indica la persona que actúa en representación de COOPENSIONADOS y que otorga poder al apoderado, siendo esto importante a fin de establecer si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDGAR ALBERTO KAMMERER THERAN C.C. 17975943
DEMANDADO : FABIO GUERRERO MONTES C.C. 77141747
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00602-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3041

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co., como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *"la firma de quien lo crea"*

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

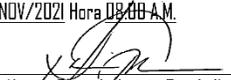
TERCERO: Finalmente, se tiene al Doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, C.C. No. 12.647.757 y T.P. No. 321.226 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : LUCENA OROZCO DAZA C.C. 27.004.853
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00604-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3042

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUCENA OROZCO DAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.00.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 022-0049-002510318.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -18 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : LEONARDO ANDRES PEÑARANDA SANCHEZ C.C. 1.016.040.646
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00605-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3044

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LEONARDO ANDRES PEÑARANDA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$27.033.555)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30003070005627.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 05 de julio de 2021 y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177691, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : JORGE LUIS LEON CANTILLO C.C. 77.192.356
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00607-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3046

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JORGE LUIS LEON CANTILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$19.781.439)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 002-0049-003537770.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.733.490), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 070-0049-003435833.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de diciembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : DAMARIS ELIAS DUARTE QUINTANA C.C. 26.870.003
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00608-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3048

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de DAMARIS ELIAS DUARTE QUINTANA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUIINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.694.555), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 002-0049-003858511.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 22 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S A NIT. 8600073354
DEMANDADOS: ELIZABETH GARCIA MOLINA C.C. 32829250
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000609 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N°3050

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente se tiene a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, C.C. 51.721.919 y T.P. 52239, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COASMEDAS NIT. 8600140406
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ C.C 77092482
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00610-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3051

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.057.269), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 326281.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 09 de abril del 2018 hasta 03 de abril del 2021 y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECEINTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$22.996.380), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 341696.
- d) Por los intereses corrientes liquidados desde el 03 de diciembre del 2018 hasta 03 de abril del 2021 y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a LA doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. No. 42.493.992 y T.P. 122.369, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT.N 900189642-5
DEMANDADO : OSVALDO BLANCO ALVARADO C.C. 7.408.028
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00612-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3054

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de OSVALDO BLANCO ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 11.131.489,42)* por concepto de saldo insoluto, contenido en al pagaré No. 197143.
- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTAY DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.230.532,47), causados desde el día 31/08/2016 hasta el 12/08/2021
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de agosto de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS : ELDWIN ALBERTO ABELLO BLANCO C.C. 77.092.115
VICTOR ENRIQUE BRITO BLANCO C.C. 1.065.808.944
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00614-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3081

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ELDWIN ALBERTO ABELLO BLANCO y VICTOR ENRIQUE BRITO BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$11.481.661)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 041-0049-003813197.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.048.804-0
DEMANDADOS: EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES C.C. 27.014.583
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00615-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.3064

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L* (\$2.130.192), por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:
 - Por la suma de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$500.460), correspondientes a las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.
 - Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.629.732), correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de estas.
- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
DEMANDADOS : VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ C.C. 77.192.297
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00616-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3066

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$9.985.049), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 4247031270266018.
- b) Por los intereses remuneratorios o del plazo liquidados entre el 01 de junio de 2015 y el 27 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -28 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ C.C. 77.155.305
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00618-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3068

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIESTAS SESENTA Y UNA UNIDADES DE UVR CON 8202/10000 UVR (65.5618202), equivalentes al momento de la presentación de la demanda a *DIECIOCHO MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$18.002.673)*, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°170249.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital del literal a) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- d) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$13.501.890), por concepto de cuenta por cobrar contenida en el numeral siete del pagaré N°170249.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ C.C. 77.155.305, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-85956. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Se tiene a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27.004.543 y T.P. 85.106, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

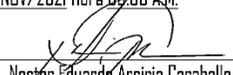
SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONAL ZABALETA SUAREZ
DEMANDADO: DALMA OSPINO PEREZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00619-00.
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 3069

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

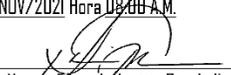
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: HERNÁN ALBERTO PRADO SARABIA C.C. 12.568.039
GERMÁN PRADO JIMÉNEZ C.C. 12.714.071
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00620-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.3070

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de HERNÁN ALBERTO PRADO SARABIA y GERMÁN PRADO JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$2.839.255), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 216180206682.
- b) Por la suma de *SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L* (\$799.062), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -18 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$9.048), por concepto de póliza de seguro de acuerdo a la cláusula cuarta del título en cuestión.
- e) Por la suma de *QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE* (\$567.851), concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239.778, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : NAIVER DE JESUS ZAMBRANO SOLANO C.C. 1.064.121.309
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00621-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 3072

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMÍREZ
DEMANDADOS : MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00625-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3075

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMÍREZ y en contra de MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -26 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a l doctor JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA, C.C. 77.192.744 y T.P. 174.677, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:08 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE C.C. 77.158.572
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00626-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.3077

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L* (\$19.531.143), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 424704181628850.
- b) Por la suma de *UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L* (\$1.162.404), por concepto de intereses remuneratorios acumulados entre el 22 de abril de 2016 y el 12 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., representada por GUSTAVO SOLANO FERNNADEZ identificado con C.C. N° como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADOS : YAMILE DAZA BELLO C.C. 49.739.812
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00627-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3079

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YAMILE DAZA BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS M/L (\$12.657.141), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -25 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará El doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, C.C. 1.118.828.105 y T.P. 252.148, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 053 Hoy 16/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario